

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
9/2004	LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIUNO DE 2006.	
	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los decretos 16541, 16594, 19674 y 19960, en los que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política estatal, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 28 de abril y el 1° de junio de 1997; el 13 de marzo y el 1° de mayo de 2003, respectivamente, así como de otros actos. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	3 A 52 Y 53 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JUAN DÍAZ ROMERO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativo a la sesión pública número 82 ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulta si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continua dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 9/2004. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 16541,
16594, 19674 Y 19960, EN LOS QUE SE
MODIFICARON Y ADICIONARON DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA ESTATAL, PUBLICADOS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE
JALISCO” EL 28 DE ABRIL Y EL 1° DE
JUNIO DE 1997; EL 13 DE MARZO Y EL 1°
DE MAYO DE 2003, RESPECTIVAMENTE,
ASÍ COMO DE OTROS ACTOS.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS POR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO E IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 16541, 1659, 19674 Y 19960, MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, LOS DÍAS 28 DE ABRIL DE 1997 Y 1° DE JUNIO DEL MISMO AÑO, 13 DE MARZO DE 2003 Y 1° DE MAYO DEL MISMO AÑO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CONSISTENTES EN EL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, REMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESE ESTADO; EL ACUERDO ECONÓMICO NÚMERO 1266/2004, EMITIDO POR LA REFERIDA COMISIÓN DE JUSTICIA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CUATRO Y EL OFICIO NÚMERO DDC 2371-LVI DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL MISMO ESTADO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Recordarán que al concluir la sesión del jueves pasado, habían solicitado el uso de la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y la ministra Olga Sánchez Cordero.

El señor ministro Gudiño nos avisó que tuvo algún contratiempo, algún problema de tipo personal que llegaría un poco tarde a la sesión y por lo mismo, le reservo el uso de la palabra para cuando él se presente.

En este momento han solicitado el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, el ministro Góngora Pimentel y por lo mismo, con esta precisión, concedo el uso de la palabra a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Quisiera mencionarles que el señor ministro Cossío, siendo ponente del asunto, me ha dicho que tiene interés en participar en primer lugar para externar alguna opinión al respecto.

Yo no tengo inconveniente señor presidente, en que participara él primero, porque sí quisiera hacernos algunas puntualizaciones respecto de su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, no tendría inconveniente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente y agradezco mucho a las compañeras ministras esta atención y esta gentileza.

Señor presidente, yo lo mencioné en la sesión anterior, traía yo un proyecto original que presenté a ustedes en esta Controversia Constitucional, sin embargo en la sesión del veinticuatro de noviembre del año pasado, ese proyecto que traía originalmente fue discutido aquí o para ser discutido aquí en el Pleno, hice yo una modificación de dejarlo sin materia, en virtud de que se había resuelto un juicio de amparo promovido por los 14 magistrados en este caso.

Cuando presenté ese proyecto, varios de los señores ministros me hicieron comentarios que me permití leer en la sesión anterior, en el sentido que era importante entrar a analizar el fondo del asunto y considerar que había una desvinculación y así lo mencionaban ellos, entre los amparos y las controversias constitucionales

El proyecto que se comenzó a discutir el jueves pasado, trataba de resolver los problemas que los señores ministros me habían sugerido y que me habían planteado; es decir, no significaba una posición, digámoslo así personal, sino trataba yo de resolver esos cuestionamientos.

Al finalizar la sesión del jueves pasado decía yo que tenía muchas dudas sobre el tema de la oportunidad, en cuanto a la desvinculación del acto que se había anulado en el juicio de amparo y las normas impugnadas, los artículos 61 y Tercero Transitorio. Sin embargo, conforme fue avanzando la discusión me convencí del tema de la cesación de efectos. Me parece que no podemos, en este caso, analizar los artículos 61 y Tercero Transitorio de la Constitución del Estado de Jalisco, si en el juicio de amparo que promovieron los catorce magistrados en contra del oficio éste, que tantas veces se ha mencionado, se les otorgó a ellos mismos el amparo.

Si leemos el oficio que está aquí transcrito en las páginas sesenta y uno y sesenta y dos del proyecto, es un oficio dirigido por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco al licenciado Manuel Higinio Ramos, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, y dice así, voy a leer las partes que me parecen fundamentales: “Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión de Justicia de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 35, fracción IX y 61, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y otro artículo de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo”. Cito: “Solicitamos de manera respetuosa al Honorable Tribunal que usted preside, se sirva realizar el dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados de ese Tribunal, que en fecha veintinueve de abril del presente año concluirán el periodo de siete años en el cargo de magistrados que han venido desempeñando. Lo anterior, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 16541, que a la letra dice:” ya lo conocemos todos.

Después de transcribir este artículo transitorio, dice la Comisión de Justicia: “Resulta indispensable contar con la información del desempeño de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que se encuentran en este supuesto, para estar en posibilidades de emitir un dictamen fundado y motivado, y con los suficientes elementos objetivos que resuelvan con total apego a derecho sobre la ratificación o no de quienes ocupan tan importante cargo en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, de acuerdo con lo que dispone el artículo 61”. Y lo transcriben.

Vuelvo a citar: “Por lo anterior, solicitamos se tomen las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y a más tardar el veintinueve de enero del presente año se turne al Pleno de ese Poder Legislativo de Jalisco el dictamen a que hicimos referencia”. Y firma la Comisión de Justicia a través de sus integrantes.

Yo decía en ese argumento que les presenté el veinticuatro de noviembre, que a mi parecer esta decisión de amparar exactamente a los catorce magistrados por el juez de Distrito y después fue confirmada por el

Tribunal Colegiado ahí en el Tercer Circuito, había dejado sin materia este acto de aplicación.

Yo consecuentemente no veo cómo, en este momento y me fui convenciendo de las exposiciones que se dieron el jueves pasado, no veo cómo podamos analizar la constitucionalidad de los preceptos que se están dando, en relación estricta con este oficio impugnado.

Me parece que si nosotros no lleváramos a cabo, no atenderíamos a lo que está o lo que se resolvió en el amparo, estaríamos objetivando la procedencia de la controversia sobre una potencial y futura afectación a la esfera competencial del Poder afectado, misma que no se puede realizar en el acto concreto, ya que éste ha quedado sin efectos.

Me parece sumamente delicado que en este momento digamos: como son dos medios de control de constitucionalidad distintos, que tienen fines distintos: uno anulatorio y otro no anulatorio, vamos a hacer como que el amparo no anuló un acto concreto, que es ese oficio a que acabo de dar lectura con una precisión particular; y que como consecuencia de ello hiciéramos las veces de no existe tal oficio y consecuentemente podemos analizar de manera objetivada, de manera abstracta, como si se tratara, pues ni siquiera, pero algo semejante a una acción de inconstitucionalidad, los preceptos que están aquí siendo impugnados.

Consecuentemente, señor presidente, insisto, habiendo tratado de satisfacer las condiciones que se me plantearon en la sesión del veinticuatro de noviembre del año pasado, inclusive habiendo elaborado varias tesis en el sentido que se planteó, yo me he convencido de este tema y quisiera someter a la consideración de ustedes el proyecto en los siguientes términos, en términos de la cesación de los efectos, aquí hay varias tesis de la Suprema Corte, si fuera el caso, yo las mencionaría después en el debate, pero varios casos, por qué, porque me parece que la materia respecto de la cual tendríamos que resolver y que genera esta controversia constitucional, quedó resuelta y debidamente resuelta en estos casos.

Para terminar, simplemente, yo entiendo que son diferentes los medios, entiendo, creo, cuáles son sus finalidades, entiendo la condición de sus distintas funciones normativas, o sus distintas funciones en el control de la regularidad constitucional; sin embargo, sí me parece muy importante que entendamos el tema de que si en un proceso, que aun cuando tenga finalidades distintas, hay una condición de cosa juzgada, y esa cosa juzgada anula un acto que después viene a ser reclamado en otro proceso distinto, es sumamente complicado, en términos técnicos, llevar a cabo estas consideraciones. A mí no me cabe ninguna duda de que éste es un tema delicado, de que éste es un tema muy importante que tendríamos que determinar si los magistrados en las entidades federativas tienen una condición vitalicia, pueden tener una condición temporal, si los que tenían una condición temporal o vitalicia pueden verse afectados con una disminución, es decir, el tema entero de fondo, me parece que es sumamente importante; sin embargo, también me parece que los magistrados, como conjunto, tuvieron dos formas de atacar ese acuerdo, ellos optaron por atacarlo simultáneamente en el amparo y atacarlo en las controversias. Tenía toda la razón el señor ministro Díaz Romero cuando en la sesión pasada nos dijo: debimos nosotros haber ordenado la suspensión de los amparos, leyendo el precepto de la Ley Reglamentaria, y creo que tiene toda la razón, por las razones de hecho que hayan sido, no lo hicimos, y se produjo primero la decisión de amparo, bueno, pues me parece que esa decisión de amparo, determina las condiciones de los actos que hoy están impugnados, y consecuentemente esta Suprema Corte no puede analizarlos, no por un problema de jerarquía, no porque los tribunales colegiados o los juzgados sean mayores o menores, no me meto a esa discusión, sino simple y sencillamente porque en el ejercicio de sus funciones jurídicas, ellos determinaron anular un acto que hoy se está reclamando aquí y que llega con nosotros sin la posibilidad de producir ya sus efectos jurídicos. Consecuentemente, voy a sostener la posición que tuve en la sesión del veinticuatro de noviembre, en el sentido de considerar que se ha quedado sin materia esta controversia constitucional, y este, señor presidente, me parece que es el proyecto que, vamos, quisiera yo que se discutiera en esta sesión en mi carácter de ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la exposición que usted hace y con el propósito de que conduzcamos ordenadamente el debate, me parece que en realidad hay una modificación en su posición original, en tanto que la causal que usted estaría en este momento proponiendo, no es quizás como lo dijo en la última parte de su intervención, la falta de materia, sino más bien la cesación de efectos, y hay una diferencia sutil, pero creo que en el caso sí es importante hablar más bien de cesación de efectos, en tanto que ese acto que se impugna en la controversia constitucional, sin que esto quiera decir que yo comparta su punto de vista, sino simplemente para efectos de discusión, es que ese dictamen ya no va a producir efectos porque es en relación con magistrados que ya tienen la protección constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, nada más, también otro matiz señor, en esta misma cuestión que usted plantea; no es tanto porque hayan tenido el amparo, sino me parece que en el amparo se anuló ese oficio, y está expresamente señalado así en la sentencia de amparo; se anula ese oficio en virtud de que no tiene una adecuada fundamentación y viola tales y cuales cuestiones, en este momento pido el expediente para ver la sentencia de amparo y comentarlo con todo detalle, hay ahí una anulación expresa por parte del Juez de Distrito y después confirmado por el Colegiado de ese mismo oficio que tuvo el carácter de acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya esto entra un poquito en el debate, porque esto nos llevaría a considerar que anuló catorce veces el acto que ya había sido anulado, o sea, en otras palabras, el sentido es: Se otorga el amparo y protección constitucional a fulano de tal y ahí no hay anulación, el acto sigue vivo, quizá respecto de él había cesación de efectos de acto reclamado, pero esto va a ser materia del debate, yo únicamente quería destacar esa situación y recordar que el tema, como lo ha adelantado el ministro Cossío, es de mucha importancia, cómo un Poder Judicial, promueve una controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, y como en el fondo lo que se está defendiendo es que estando ellos sujetos a un sistema que los hacía inamovibles, de pronto una reforma constitucional local, no federal, porque si hubiera sido federal, pues habría ya una variación en el sistema, pero

aquí es una Constitución local, lo somete a un artículo transitorio en el que propiamente se acaba la inamovilidad y se les sujeta a una opción como ustedes recordarán, podían ellos retirarse o podían sujetarse al nuevo sistema de ser ratificados y luego tener un número de años fijo que ya se señala en la Constitución local.

El tema pues es muy interesante, pero todo lo debatido fue precisamente en torno a la posición del ministro Cossío y la otra posición, pues en el sentido de que lo resuelto en el amparo no impide que también se dé una resolución en la controversia constitucional, y que no hay propiamente cesación de efectos por la diferencia de vías de defensa de la Constitución que existen y que esto, pues desde luego, hay que definirlo con claridad porque estamos ante un problema muy novedoso, diferente a otros que hemos resuelto y que nos han llevado a la conclusión de que sí es posible de que habiéndose concedido un amparo, sin embargo, si también existe la controversia constitucional, ésta deba resolverse y ésta fue la posición que sostuvieron algunas y algunos de los integrantes del Pleno.

Pero seguramente hoy lo precisarán.

Entonces en el orden que señalamos, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, retomando el tema planteado por el señor ministro José Ramón Cossío, en el sentido de si debiera o no sobreseer en la presente controversia, porque se llevó a cabo la tramitación de este juicio de amparo.

Pensando en que esto ya había sido materia de inicio de discusión desde la sesión anterior, en el que varios de los señores ministros participaron en el sentido, algunos de manifestar que sí era prudente analizar el fondo del problema y otros con la duda y otros con que no era factible, me di a la tarea de buscar la resolución del juicio de amparo en el que participaron los 14 magistrados, para ver con precisión de qué se trataban los actos reclamados, si había una diferencia o si realmente se trataba exactamente de los mismos actos reclamados en el juicio de amparo y en la controversia constitucional.

También me di a la tarea de buscar la exposición de motivos de la Ley Orgánica del 105, para ver en este sentido qué posibilidades nos daba, para poder determinar sobre su resolución, y llego a las siguientes situaciones, que quiero exponérselas:

Por lo que hace a la controversia constitucional, como todos sabemos se promovió por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, es decir, viene en representación de este Poder Judicial, quien tiene la legitimación para representarlo, que es el presidente de este Tribunal.

El juicio de amparo, porque es un solo, en el que comparecen los 14 magistrados que fueron a través de este Acuerdo ordenada su posible ratificación, para ver si debían continuar en el cargo por diez años más, este juicio de amparo fue promovido por los 14 magistrados por su propio derecho.

Es decir, aquí tenemos una diferencia entre los promoventes, cuáles fueron los actos reclamados, los actos reclamados, son exactamente los mismos, son exactamente los mismos, porque se reclama de igual manera que en la controversia constitucional, los Decretos expedidos por el Congreso del Estado, señalando específicamente los números que ya habíamos precisado en la ocasión anterior, donde se establece la modificación del artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, y en los dos textos específicos de este artículo, uno en 1997, en el año en que se cambia el sistema de nombramiento de los señores magistrados, en el que antes se decía eran nombrados por cuatro años, y si después de estos cuatro años, lograban ser ratificados, ellos podían seguir en el cargo de manera vitalicia, a menos que llegaran a la edad límite o tuvieran algún problema de responsabilidad. Entonces, reclaman el Decreto de 97, en el que este sistema se cambia, y se dice que ahora los magistrados son nombrados por siete años, y a los siete años podrán ser ratificados y durarán diez años más, en el caso de que así lo fuera; y que no podrán ser elegidos nuevamente, designados nuevamente para ese cargo.

Este párrafo del artículo 61 de la Constitución cambia este sistema en 1997, y se establece un artículo transitorio, que es el que también viene siendo combatido, en el que se dice que a todas aquellas personas que se encuentren en este supuesto, deberán de prolongarse sus nombramientos a siete años, y al término de estos siete años tendría que determinarse si son o no ratificados. Incluso les dan la alternativa de jubilación, en el caso de que ellos así lo prefirieran. Esto nos dice el artículo tercero Transitorio, en su párrafo séptimo –creo-, de la reforma de 97.

Este mismo artículo es reformado en el 2003, y en esta reforma del 2003 se conserva este nuevo sistema de nombramiento de los magistrados, con la temporalidad que ya se establecía desde 97, pero se agrega, además, la forma en que se debe llevar a cabo esta ratificación, y se determina que el Congreso del Estado debe solicitar al presidente del Tribunal Superior de Justicia el dictamen correspondiente, en el que se pueda determinar el desempeño de los señores magistrados, para que el Congreso del Estado tenga los elementos suficientes para poder evaluarlos y determinar si son o no ratificados.

Entonces, están señalados como actos reclamados estos dos Decretos en el mismo artículo constitucional, el 61, pero en los dos textos específicos, el de 97 y el del 2003; porque los dos están aplicados en el acto concreto de aplicación.

Entonces, se señalan también como actos reclamados los otros dos Decretos, donde se adaptan o se adecuan a estas reformas constitucionales la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, correspondiente al Poder Judicial; y se reclaman como actos de aplicación en ambos casos, tanto en la controversia como en la demanda de amparo, se señalan como actos de aplicación los oficios de enero, uno del 7 y otro de 21, mediante los cuales el Congreso del Estado está solicitando al Tribunal Superior de Justicia que remita la documentación necesaria con el dictamen correspondiente, para poder evaluar y determinar si ratifica o no a los señores magistrados.

De tal manera que los actos sí son exactamente los mismos, tanto en la controversia constitucional como en la demanda de amparo.

¿Qué es lo que sucede en el juicio de amparo? En el juicio de amparo el juez de Distrito determina conceder el amparo a los 14 magistrados quejosos, analizando en principio la constitucionalidad del artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, y el artículo tercero Transitorio de esta misma Constitución. Y determina que éstos son violatorios del artículo 14 constitucional, porque modifican las condiciones en las que los señores magistrados ya tenían derechos adquiridos respecto a su designación y a su ratificación, y que por este motivo los artículos son inconstitucionales y, por tanto, otorga el amparo solicitado.

Y, en consecuencia, nos dice en la parte final: “En las condiciones apuntadas, las consecuencias jurídicas del otorgamiento del amparo a los quejosos se traducen en que se dejen sin efectos los restantes actos reclamados, que se relacionaron en base a los artículos declarados inconstitucionales.

¿Qué quiere esto decir? Bueno, pues que nos está declarando la inconstitucionalidad de los artículos, concretamente el 61, no se refiere a inconstitucionalidad alguna de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; y no se refiere a éstos porque en realidad lo único que hacen es determinar que existe la obligación por parte del Tribunal Superior de Justicia, de emitir el dictamen correspondiente para la ratificación y esto, pues finalmente no se había llevado a cabo porque estaban todavía dentro de ese procedimiento, y bueno, lo único que declara inconstitucional el juez de Distrito es, precisamente, el artículo 61, el tercero Transitorio y los actos de aplicación.

Ahora, en la controversia constitucional que ahora estamos resolviendo, efectivamente el señor ministro Cossío, desde la primera ocasión que presentó este asunto a discusión, él presentó un primer proyecto declarando sin materia la controversia constitucional, que para el caso el efecto es el mismo, porque lo que ahora está proponiendo es la declaratoria de sobreseimiento. Y aquí surgen pues varios problemas

porque, como lo habíamos discutido desde la ocasión anterior, se trata de dos vías de carácter totalmente diferente; es cierto que en la controversia constitucional se están reclamando los mismos actos que en el juicio de amparo; si embargo, estamos hablando de partes distintas, estamos hablando de una litis distinta ¿por qué razón?, porque en el juicio de amparo lo que estaríamos determinando es si existe o no violación a las garantías individuales de los magistrados en particular y en la controversia constitucional nuestra litis versaría sobre si se está afectando constitucionalmente la autonomía, la independencia del Poder Judicial del Estado, a través de las garantías establecidas como Poder, dentro del artículo 116 fracción III, de la Constitución; esto desde luego que lo hace totalmente diferente; pero todavía más, los efectos tornan que esto resulte totalmente distinto, porque de alguna manera si nosotros estamos en presencia de un juicio de amparo, los efectos de una sentencia de amparo conforme al artículo 80, será que se retrotraigan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y si se trata de amparo contra leyes como en este caso, será que se deje sin efectos la aplicación de ese artículo, exclusivamente a los quejosos y que nunca más se les vuelva a aplicar específicamente a ellos; sin embargo, siguen establecidas estas normas dentro de nuestro sistema jurídico; pero para las personas que han sido protegidas por la Justicia Federal, jamás se les podrá volver a aplicar; entonces, ahí tenemos efectos muy concretos específicos dentro de nuestro juicio de amparo ¿cuáles son los efectos dentro de nuestra controversia constitucional?, mucho más amplios; mucho más amplios en el sentido de que en la controversia constitucional tenemos la posibilidad de que si se obtuviera la determinación de inconstitucionalidad por una mayoría calificada como lo establece el artículo 105 y el correspondiente de la Ley Orgánica, estaríamos en la posibilidad incluso de expulsar la norma jurídica de nuestro sistema; y por esta razón, pues, no solamente no se volvería a aplicar exclusivamente para los señores magistrados que en este momento están combatiendo esta situación, sino para todos.

Hasta este momento, entiendo que existen diferencias totalmente explicables, tanto en un procedimiento como en otro; sin embargo, algo que me hace pensar mucho es la postura del señor ministro José Ramón

Cossío y algo que el señor ministro Juan Díaz Romero, señaló en la anterior discusión.

El Legislador, y así lo dice en su exposición de motivos y en las discusiones, de alguna manera estableció el artículo 37 en la Ley Orgánica, con el fin de que se evitara el dictar resoluciones contradictorias cuando estos dos juicios se encuentran promovidos de manera paralela; y por esa razón le dio la posibilidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del artículo 37 de la Ley Orgánica, que en el momento en que se tuviera conocimiento de la coexistencia de estas dos vías, se ordenara a través de un acuerdo general, la suspensión de ese procedimiento, precisamente con el afán de evitar resoluciones contradictorias y sobre todo, con la finalidad de que el acto consistente en la declaratoria de inconstitucionalidad o la posible declaratoria de inconstitucionalidad del artículo combatido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si llegara a expulsarse de nuestro sistema jurídico por declararla inconstitucional, por supuesto que sí repercutiría de manera tajante en el juicio de amparo, porque una vez expulsada la norma, ésta ya no sería posible como fundamento jurídico del acto concreto de aplicación.

Entonces, creo que es la razón de ser por la cual el Legislador establece este artículo 37, en el que determina que debe ordenarse de inmediato la suspensión de este tipo de procedimientos, con lo cual yo concuerdo completamente con lo dicho por el señor ministro Díaz Romero.

Sin embargo, lo que sucedió es que en la práctica de estos dos juicios no se hizo; no se hizo y el juicio de amparo continuó con su procedimiento y llegó a poner el juez de Distrito en estado de resolución, incluso debe de decirles que el juez de Distrito, de manera muy escrupulosa y cuidadosa, dentro de su propia sentencia nos dice claramente que él no está alejado de lo que dice el artículo 37 de la Ley Reglamentaria; pero que como nunca se le ordenó por parte de este Tribunal el aplazamiento del juicio correspondiente, él continuó con la tramitación, y así lo señala en su sentencia, nos tiene un párrafo específico en donde nos hace ver esta situación; entonces, la sentencia continuó y además analizó la

constitucionalidad de los artículos, sobre todo de la Constitución local, determinó que eran violatorios del artículo 14 constitucional y además dijo que con esto era más que suficiente para que los actos de aplicación quedaran sin efecto por haberse resuelto la constitucionalidad y en este caso la inconstitucionalidad de los artículos que le daban sustento.

Otro problema que me genera realmente muchas dudas es la postura del señor ministro José Ramón Cossío, él establece una duda muy tajante respecto de la temporalidad.

Si nosotros estamos en materia de amparo contra leyes, sabemos perfectamente que la posibilidad de impugnar una ley en materia de amparo indirecto, la tenemos en dos momentos, una cuando la ley es publicada, treinta días a partir de su publicación; y la otra, quince días a partir de la notificación del acto concreto de aplicación, si nosotros tenemos una ley que conocemos con el carácter de autoaplicativa, pero esa ley no es impugnada dentro de los treinta días, sabemos que esto no implica consentimiento alguno, que necesitamos posteriormente la existencia de un acto concreto de aplicación para que esto haga procedente el juicio de amparo contra leyes.

Entonces, qué es lo que le da vida prácticamente, o entrada a la posibilidad de analizar esta ley, el acto concreto de aplicación, lo que conocemos como el amparo contra leyes heteroaplicativas, este mismo sistema se traslada a la controversia constitucional, se traslada a la controversia constitucional en el sentido de determinar la Ley Orgánica, que para poder impugnar una ley desde el punto de vista de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, me refiero a la controversia porque es el caso que nos ocupa.

Tenemos treinta días a partir de que la ley está publicada para poderla impugnar, pero también nos da la otra opción y nos dice: "Si no se impugnó dentro de los treinta días, tenemos la posibilidad de hacerlo a partir del acto de aplicación", en el que si no mal recuerdo, también son treinta días para su impugnación, entonces qué es lo que sucede, se está

estableciendo el mismo sistema de impugnación en cuanto a la temporalidad, tanto en el juicio de amparo, como en la controversia constitucional, con alguna variante exclusivamente en cuanto a los días que se tienen para esta impugnación, pero el sistema es el mismo, en los dos casos podemos impugnar la ley a partir del momento en que entra en vigor, o bien, podemos impugnarla a partir del acto de aplicación.

Qué sucede en juicio de amparo si nosotros impugnamos o decidimos impugnar la ley, a partir del acto de aplicación, bueno, pues lo primero que tenemos que demostrarle al juez de Distrito es que existe ese acto de aplicación y que el juicio de amparo es perfectamente procedente, respecto de ese acto de aplicación, si esto no logramos demostrarlo, entonces el análisis del estudio de la constitucionalidad de la ley, resulta ocioso y evidentemente tenemos la posibilidad de sobreseer con fundamento en el 73, fracción VI de la Ley de Amparo; entonces, en esta virtud lo que nosotros tendríamos que pensar es que si este mismo sistema se traslada o no a la controversia constitucional y en la controversia constitucional tenemos exactamente el mismo sistema y esto es lo que me genera a mí realmente una duda terrible, pero además quiero mencionar que en un momento dado, existen situaciones con características específicas en cada caso concreto, a las que me quiero referir en este momento.

En la controversia constitucional, si nosotros impugnamos la ley a partir de su aplicación, podemos hacerlo a los treinta días y esa era la posibilidad que tenían los señores magistrados, cuando la reforma de mil novecientos noventa y siete salió publicada, no lo hicieron en ese momento, ellos adujeron en el juicio que no lo hicieron en ese momento porque ni siquiera tuvieron un cambio de nombramiento, que no hubo una aplicación de esa ley y que de alguna forma ellos pensaban que estaban excluidos de ese cambio de sistema que se estaba dando a partir de esa reforma, entonces que por eso nunca la impugnaron a partir de su aplicación. Pero es precisamente cuando existe el acto concreto en el que incluso se cita el artículo tercero Transitorio de ese artículo 61 vigente en mil novecientos noventa y siete, cuando le dicen que se cumplieron los siete años de vigencia de su nombramiento, que se había prorrogado a partir de que

entró en vigor la reforma, cuando realmente estiman que deben ser revisados en su desempeño para que en un momento dado se determine si deben o no ser ratificados.

Entonces dicen ellos, bueno, aquí está el primer acto de aplicación que hace procedente la controversia constitucional y la impugno a partir de que tuve conocimiento de esto, pero no ellos en lo individual, lo impugna el Tribunal Superior de Justicia diciendo están atentando contra mi autonomía, están atentando contra mi independencia, porque de alguna forma están aplicando disposiciones que tienen el carácter retroactivo y que trastoca el funcionamiento del Tribunal, porque un Tribunal que se integra de veintiocho personas y tratándose de catorce, las que en ese momento quedaban en tela de ser o no ratificadas, decía, pues sí están variando un sistema que ya teníamos, pero no solamente están variando ese sistema, al variarlo están trastocando mi autonomía y mi independencia judicial, entonces, eso me queda muy, muy claro, pero resulta que como no se suspende, como no se suspende el juicio de amparo, no se suspende y el juez de Distrito concede el amparo, analiza la inconstitucionalidad de los artículos y declara que quedan sin efectos con esta virtud los actos de aplicación, pero no sólo eso, la sentencia queda firme, queda firme porque esto se va en revisión a los tribunales colegiados de circuito y bueno, curiosamente aquí los recursos van a diferentes tribunales, cosa que tampoco me explico, porque en Amparo en Revisión debe ser un solo toca, pero van a diferentes tribunales colegiados y afortunadamente coinciden, dos de ellos desechan el recurso de las autoridades y el otro, aun cuando los acepta, confirma lo dicho por el juez de Distrito y de alguna manera queda firme la decisión que se pronuncia por el juez de Distrito en este sentido; entonces, cuál es la duda que a mi se me genera, si por virtud de la sentencia que se emite en estas condiciones, el acto de aplicación consistente en los oficios a través de los cuales el Congreso del Estado, pide al Tribunal Superior de Justicia, que emita los dictámenes correspondientes y que rinda los informes respectivos para que pueda realizar la determinación de si se ratifican o no los magistrados, ¿Ya quedaron sin efectos, por virtud de esta sentencia de amparo? Vuelvo a la oportunidad en la Controversia Constitucional, es decir el acto de aplicación que le dio vida a la posibilidad de impugnar

hasta este momento, la reforma de mil novecientos noventa y siete y por supuesto la reforma de dos mil tres que tampoco fue impugnada treinta días después de que se emitió, esto ya no existe, este acto prácticamente quedó sin efectos por virtud de la sentencia de amparo del juez de Distrito; sin embargo, me he hecho también estas otras reflexiones, desde luego que hemos dicho que lo que se está analizando en cada una de estas Controversias es con tendencias y con efectos totalmente diferentes y en eso coincido con lo que se ha dicho con los otros señores ministros; sin embargo, la oportunidad si deja de tener efectos el acto de aplicación por virtud de esa sentencia de amparo, que bien que mal no fue suspendida y que bien que mal es verdad jurídica hasta este momento, entonces creo yo que deja de tener posibilidades de impugnación en la Controversia Constitucional, los artículos que ahora se traen a colación. Ahora, ¿Esto es regla general? No, tampoco podemos decir que puede ser una regla general y quiero expresar por que no pudiera darse como una regla general: yo quisiera pensar que si no todos los magistrados como son los casos siguientes, en los que vamos a analizar todavía la constitucionalidad de algunos artículos, relacionados con la integración de otra de las Salas de este Tribunal, si no todos los magistrados acuden al juicio de amparo, ¿Con esto es suficiente para decir: queda sin efectos el acto de aplicación y por tanto debe sobreseerse en la Controversia Constitucional? Yo creo que no, yo creo que no, pero aquí tenemos una situación diferente, una situación distinta, porque en este caso concreto, en el que nos presenta el señor ministro Cossío los catorce magistrados que integraban el Tribunal en la misma hipótesis de estar nombrados antes de mil novecientos noventa y siete, antes de mil novecientos noventa y cuatro, diría yo y que estaban bajo el supuesto de un sistema de nombramiento anterior, fueron amparados y el acto de aplicación que le da sustento a la posibilidad de impugnar la Controversia Constitucional, quedó sin efectos, de lo contrario, si nosotros admitiéramos en este momento la posibilidad de analizar la Controversia Constitucional en el fondo, estaríamos en la tesitura de que aun sin acto de aplicación, aun sin acto de aplicación podríamos entrar al análisis de la constitucionalidad de una ley, que hace mucho tiempo se les pasó el plazo correspondiente para impugnarla a partir de su aplicación, pero insisto, esto no es una regla general, habrá que analizar en cada caso concreto, si se da o no esa posibilidad de que

el acto concreto de aplicación, priva totalmente de efectos, a la posibilidad de análisis de la ley correspondiente. En este caso, creo que sí, porque todos los magistrados tuvieron la misma suerte a través del juicio de amparo, y el acto de aplicación quedó prácticamente nulificado en el juicio de amparo correspondiente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la posición de la ministra Luna Ramos, coincidente con el ministro José Ramón Cossío, podría llevar a lo que yo traduciría en un rubro y un subrubro de una tesis: controversia constitucional, cuando los mismos actos son reclamados en amparos, si bien la regla general, es que sí es procedente la controversia, cuando agoten los quejosos la aplicación de los preceptos combatidos, en este caso no procederá, creo que sí he entendido por las afirmaciones de la ministra. A mí me interesaría simplemente antes de conceder el uso de la palabra a la ministra Sánchez Cordero, el destacar algo que pienso que puede dar lugar, a que se piense que la Suprema Corte, fue al menos negligente, al no decretar la suspensión. El artículo 37, parte de una realidad, nadie está obligado a lo imposible, el artículo 37, aun en la intervención del ministro Díaz Romero, puede ser interpretado y llevar a la conclusión de que por identidad de razón, cuando los juicios de amparo, estén en juzgados de Distrito o en Tribunales Colegiados de Circuito, conviene decretar la suspensión, pero ello tiene una condición, que la Suprema Corte esté enterada de esa situación, el Legislador no lo contempla, el Legislador dice con toda claridad: acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella. Entonces, aquí se da una situación, pero una situación que no deriva de la ley, sino ya de las interpretaciones posteriores que estamos haciendo, yo en estos casos, independientemente del rumbo que tome la decisión, pero yo sí me inclinaría que hubiera un considerando en que se analizara la situación, y que diera oportunidad de establecer una tesis, con el criterio que ahora reiteran porque lo había ya manifestado el ministro Díaz Romero en la sesión anterior, de que cuando la Suprema Corte reciba una controversia constitucional en que se pueda advertir que ha sido materia de juicios de amparo, inmediatamente y aprovechando hoy los avances de la comunicación, se investigue si hay juicios de amparo, y entonces ya hacer todas las argumentaciones que se han dado, y pienso que esto sería muy

provechoso, pero que no se llegue a la conclusión como podría derivarse, de que la Suprema Corte fue negligente, la Suprema Corte violentó un precepto legal, no aquí más bien todo esto se está haciendo como dice la frase popular mexicana: "toro a pasado", ¡no hombre, que hubiera sido muy bueno hacer esto! Sí, pero no sucedió, y por qué no sucedió, porque no teníamos conocimiento que había amparos, nunca se vino a decir a la Corte, y por qué, pues porque hasta podía haberse dado una cierta situación contradictoria, ya tenemos nuestro amparo, pero les avisamos o les avisamos para que quede en suspenso, por qué, porque obviamente al litigante le convenía tener dos velas encendidas, y aquí se ve que esto tuvo éxito, porque finalmente obtuvieron una protección en lo personal, que esto es lo que ha predominado, y que eso, nadie ha dicho que se pueda borrar el amparo que fue otorgado. Entonces, aquí se ve curiosamente como a veces viendo las cosas a un nivel distinto, pues se ven de un modo muy diferente por una Corte que está haciendo un análisis de una controversia, a como lo ve quien lleva un asunto ante un juzgado de Distrito, en que ve la conveniencia de callar ante la Corte lo que está haciendo. Entonces que quede claramente salvaguardado, que no hubo ninguna negligencia por parte de la Corte, pero pues sigue el tema a debate, yo advierto que a mi no me han convencido las razones ni del ministro Cossío ni de la ministra Luna Ramos, por algún argumento que yo daré en su momento. Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente, bueno, sin duda, muy interesantes las intervenciones, tanto del ministro Cossío y de la ministra Luna Ramos, sin embargo, a mí tampoco me ha convencido, no me han convencido, porque en primer lugar, yo creo que el derecho que en su momento el Poder Judicial del Estado de Jalisco, plantea para impugnar las normas, lo hace porque lo afectan en su estructura; si bien es cierto, los propios magistrados, optaron por el juicio de amparo, el Poder Judicial del Estado, optó por la controversia constitucional, en ese sentido, yo no advierto razón alguna que vuelva cesantes los efectos de una posible sentencia de inconstitucionalidad en esta Controversia, porque para mí, la cesación de efectos, podría o procedería en su caso, si hubiesen sido derogados estos artículos, pero no. La ministra Luna Ramos, hizo alguna mención al acto de aplicación,

pero yo pienso que este acto de aplicación que con tanta de veras precisión y elocuencia, hizo saber aquí al Tribunal Pleno. Yo creo que tiene el acto de aplicación un doble aspecto, uno que afecta a los magistrados, efectivamente, en lo individual, pero el otro aspecto, afecta al Poder, incluso, el propio acto del Poder Legislativo, en el que requiere al Poder Judicial, es muy diferente a la afectación individual, a los magistrados, y yo quisiera, de alguna manera, también en esa línea de pensamiento, decirles que aquí nos acaba de repartir el ministro Góngora, una atenta nota, relacionada con la fijación de la litis y la posible subsistencia de la Controversia Constitucional, y el amparo, y creo que en esa misma línea, yo traigo un pequeño documento, que si me permiten, quisiera yo rápidamente, es muy corto, darle lectura, en esa misma idea de la discusión que está surgiendo a raíz de la concesión del amparo, en lo individual, a los catorce magistrados, del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, que promovieron en su oportunidad, y la Controversia. El proyecto original que en su oportunidad me presentó el señor ministro Cossío Díaz, y por cierto, la muy interesante intervención del ministro Díaz Romero, durante la sesión pasada, han servido para poner de manifiesto lo que señaló la ministra Luna Ramos, y en su oportunidad, el ministro Cossío, que en la especie, es posible que en esta Controversia Constitucional, se actualice algún motivo de sobreseimiento o para dejarla sin materia, por el hecho de que los catorce magistrados de El Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, promovieron, por su parte, diversos juicios de amparo, obteniendo la protección federal, respecto de la aplicación de diversos artículos de la Constitución de aquella entidad, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del propio Tribunal, preceptos que también han sido impugnados en la presente controversia. El motivo del posible sobreseimiento, radica en que, o de dejarlos sin materia, radica en que tanto en esta Controversia, como en aquellos juicios de amparo, se reclamaron los mismos actos legislativos. El ministro Díaz Romero, destacó, que el contenido del artículo 37, al que ya la ministra Luna Ramos, se refirió, inclusive, en la exposición de motivos, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, contiene una mención, a partir de la cual, se puede desprender que para el propio Legislador, resulta importante tener especial cuidado, cuando normas impugnadas en una controversia constitucional, y en un juicio de amparo, sean las

mismas. Ahora bien, al revisar el contenido del artículo 37, antes referido, me queda claro que, como bien lo apuntaba el ministro Díaz Romero, llama la atención de la Suprema Corte, para que ponga especial cuidado, cuando coexisten juicios de amparo y controversias constitucionales, siempre que las normas impugnadas en unos, y la otra, fueren las mismas; también me queda claro, como lo adelantó el ministro Díaz Romero, y posteriormente, lo subrayó el ministro Silva Meza, que ese precepto contiene una regla de litis pendencia, que no es exactamente, en mi opinión, aplicable al caso, pues dicho artículo se refiere a la paralización mediante acuerdos generales de los juicios de amparo radicados en este Alto Tribunal, en tanto se resuelva la Controversia, lo que en el caso no aconteció, ya que aquí se presenta la coexistencia de vías constitucionales, pero no de procedimientos radicados en este Alto Tribunal, presentándose también la peculiaridad de que los juicios de amparo ya fueron resueltos, incluso antes que esta Controversia Constitucional.

Pero al margen de la exacta aplicación o no de la regla contenida en este artículo 37, lo cierto es que como bien lo apuntó el ministro Díaz Romero, que visto este artículo en sentido amplio queda de manifiesto la voluntad del Legislador de que el Alto Tribunal sigue en forma especial las controversias constitucionales relacionadas con juicios de amparo donde se reclamen las mismas normas, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por todo ello, me parece que sería conveniente establecer un criterio para casos posteriores en el sentido de que siempre que durante el trámite de una controversia constitucional aparezca que entre los actos impugnados figuran artículos que fueron reclamados también en juicio de amparo, este Alto Tribunal deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre la factibilidad o no, porque eso es lo que se está aquí discutiendo, de la concurrencia de los juicios constitucionales y sobre la posible solución de fondo de ambas vías, o bien, sobre la imposibilidad de concurrencia de vías y la necesidad de sobreseer algunos de los procedimientos constitucionales concurrentes, velando por evitar fallos contradictorios; criterio que deberá desprenderse de la interpretación amplia que se realice

del propio artículo 37 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, del cual se podrían desprender, en mi opinión, las siguientes situaciones:

Primero. Si se presenta exactamente el mismo caso previsto en el artículo 37, se procederá a la emisión del correspondiente Acuerdo General de Aplazamiento de los asuntos radicados en este Alto Tribunal, mismo que podrá extenderse a los juicios de amparo en trámite fuera de la Suprema Corte de Justicia, independientemente que estos hayan sido reportados oportunamente o no, esto último con apoyo en el artículo 94, párrafo octavo constitucional, pues finalmente con la emisión de dicho Acuerdo, la propia Corte estará emitiendo una determinación para una mejor impartición de justicia, como lo es el evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Segundo. Si la coexistencia de vías se descubre al momento del dictado de la sentencia en controversia constitucional y ya no fuera jurídicamente posible lograr su solución previa y el fallo posterior de los juicios de amparo, entonces, en las consideraciones deberán asentarse expresamente como lo acaba de señalar el ministro presidente, los motivos para proceder al dictado de la sentencia de fondo en dicha controversia y cuál será el estado de las cosas respecto de los juicios de amparo, vigilando en todo momento que se eviten los fallos contradictorios.

Tercero. A reserva de que se hagan las afinaciones pertinentes por las áreas especializadas y en detallar las tesis, me permito proponer con todo respeto un rubro de este criterio en las controversias constitucionales. Podría ser el siguiente: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PRONUNCIAMIENTOS QUE DEBE REALIZAR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CUANDO HAY COEXISTENCIA DE VÍAS CON JUICIOS DE AMPARO, INTERPRETACIÓN AMPLIA DE LOS ARTÍCULOS 94, PÁRRAFO OCTAVO Y 37 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.”**

Esta sería la propuesta, y podría incluirse en la sentencia esta consideración expresa y separada sobre la, en su caso si se llega a este

consenso, la factibilidad de la coexistencia de fallos de fondo de amparo y de controversia constitucional.

Es conveniente señalar que tan necesaria es esta clase de decisiones, que incluso el propio proyecto es una referencia expresa a esta situación, intuyendo la relevancia que podría tener un pronunciamiento de tal naturaleza.

Lo anterior aparece en el Considerando Cuarto del proyecto, que se refiere precisamente a las causas de improcedencia, así como en las páginas ochenta, ochenta y seis del mismo.

Sin embargo, por las características del pronunciamiento de la decisión comentada, creo que lo pertinente sería ubicar estas consideraciones por separado de la improcedencia y antes de ella, es decir, el contenido de esta decisión se debe colocar antes de abordar los puntos de la litis planteada por las partes, en la inteligencia de que se tratará de un aspecto que no se incluirá en todas las sentencias de controversia constitucional, sino solo en aquellas cuyas particularidades así lo requieran.

En su oportunidad, lo decidido en el apartado anterior deberá ser tomado en consideración al momento en que se tenga que hacer la determinación de los efectos de las sentencias recaídas en el proceso constitucional.

Hechas las anteriores puntualizaciones deseo manifestar que en el caso considero que en esta controversia constitucional se debe entrar al fondo del asunto, con independencia que los catorce magistrados relacionados, ya hayan obtenido la protección de la justicia federal, pues al fallarse esta controversia, no veo que se toquen los mismos exactamente puntos jurídicos, o que se contradigan o dupliquen los pronunciamientos, más bien veo claro que se trata de cuestiones distintas, y que hay necesidad de resolver esta controversia para futuros casos, en los que las disposiciones reclamadas pretendan aplicarse al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; es decir, creo que debe resolverse el fondo de esta controversia para que se decida sobre la constitucionalidad de las leyes que aquí se impugnan por el propio Poder Judicial de Jalisco, que

afectan su estructura orgánica al momento que posiblemente contravengan las bases constitucionales que animan el funcionamiento de los Poderes Judicial de los estados, y específicamente las decisiones constitucionales de reelección o elección reiterada e inamovilidad de magistrados estatales, emanadas del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

A todo esto creo, que debe sumarse el control abstracto de la constitucionalidad de las normas, que es un factor presente en las controversias constitucionales y cuya nota característica radica en que el examen de constitucionalidad de una norma es independiente de todo conflicto jurídico, es decir, no se persigue la protección de derechos subjetivos, sino exclusivamente la protección del derecho objetivo determinado por la Constitución.

El examen es originado por la solicitud de uno de los órganos estatales, especialmente autorizados para ellos, cuando dicho órgano, por algún motivo tiene duda sobre la validez de la norma; por ello, en estos procedimientos y siempre que se satisfagan los presupuestos procesales del juicio, toda norma puede ser examinada para comprobar si ella observa el derecho de jerarquía superior; es decir, en la controversia constitucional, la noción del control abstracto juega un papel de guardián de la Constitución, y sirve para observar en la jurisdicción, que el pacto federal no sea lesionado ni formal ni materialmente por el propio derecho estadual.

Por último, este aspecto, creo que podría sumarse a las consideraciones del proyecto que ya aparecen en las páginas ochenta y dos, ochenta y seis, y que en su oportunidad manifesté que serían reubicadas.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En la sesión pasada se discutieron importantes temas sobre la fijación de la litis, y la oportunidad de las normas impugnadas a partir del primer acto de aplicación, así, íntimamente relacionado con este tema, se trató la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos con motivo de la concesión de los amparos a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los problemas planteados son muy importantes, al igual que el interesante estudio realizado en el fondo por el ministro ponente; sin embargo, esta situación no puede llevarnos a pasar por alto las cuestiones de procedencia, ni siquiera por espíritu de cuerpo, la discusión que se realizó en la sesión pasada, me generó las siguientes reflexiones y aun cuando ya se tomó una votación parcial al respecto, me permito exponerlas, puesto que hasta que no exista claridad sobre cuáles son las normas impugnadas y aplicadas en los Decretos, podemos definir esta situación.

Primero. Cuáles normas se aplicaron en el oficio de 7 de enero de 2004, está en las fojas 61 y 62 del proyecto, es necesario iniciar por determinar cuáles normas fueron individualizadas en los Decretos que se alegan como primer acto de aplicación; considero que se aplicaron el artículo tercero Transitorio del Decreto 16541, el artículo 61 de la Constitución local vigente; es decir, el reformado mediante Decreto 19674, únicamente fue aplicado por lo que toca a sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto que hacen referencia al período de duración de los magistrados en su cargo, prevén la obligación del Pleno del Supremo Tribunal local, para que elabore el dictamen técnico relacionado con la actuación de sus integrantes para efecto de que se lleve a cabo el proceso de ratificación y así mismo establece la facultad del Congreso del Estado de resolver sobre la ratificación o no ratificación.

En mi opinión, no puede existir una aplicación simultánea del primer párrafo del artículo 61 del Decreto 16541 y del Decreto 19674 actualmente vigente, pues aun cuando el segundo reproduzca el mismo contenido del segundo, se trata de una norma nueva cuya aplicación se desprende del cuerpo del oficio en el que es expresamente transcrito, esta situación nos llevaría al sobreseimiento respecto del primer párrafo del artículo 61 reformado mediante Decreto 16541, por no existir acto de aplicación;

además, en el supuesto de que se considere que el oficio de 7 de enero de 2004, sí constituye un acto de aplicación de dicho precepto, debemos tomar en cuenta que el mismo había sido aplicado anteriormente con el nombramiento de los magistrados Luis Ernesto Camacho Hernández, en junio del 99 y Juan José Rodríguez López, Guillermo Guerrero Franco y Celso Rodríguez González en agosto de 2000.

Los artículos 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco vigente, Decreto 19960, pues en éstas se establecen facultades tanto al Pleno como al presidente del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, relacionada con la elaboración y envío del dictamen técnico referente a la actuación y desempeño de los magistrados integrantes del Tribunal referido.

Segundo punto. ¿Constituye el oficio de 7 de enero 2004, el primer acto de aplicación de las normas impugnadas?, respecto de las normas, me parece que hemos puesto mucha atención en sobre si las mismas se encuentran o no aplicadas en el oficio antes referido y no en si éste constituye el primer acto de aplicación de aquéllas, al respecto considero que existen actos de aplicación previos de las normas impugnadas en tanto que han existido nuevos nombramientos y ratificaciones con posterioridad a 1997, por lo que sería oportuno requerir al Congreso de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de la Materia y con la jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER...**”, etcétera, la situación de cada uno de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco.

Siguiente punto. En relación con el artículo tercer Transitorio del Decreto 16541 publicado en el Periódico Oficial el 28 de abril de 1997, considero que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19 fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, pues tal como lo planteó el Procurador General de la República, el primer acto de aplicación del artículo tercer transitorio del Decreto 16541, se dio en el momento en que los magistrados que gozaban de inamovilidad a la luz del artículo 59 constitucional, que fue objeto de reforma, optaron por permanecer en el cargo, pues dicha norma de tránsito, claramente señala

que a partir de su aprobación, tales funcionarios tenían dos opciones: optar por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional o, en el caso de no optar por el retiro, se entenderían nombrados por un período de siete años, al final del cual podrían ser ratificados; en tal virtud, la aplicación de la norma, no estaba en manos del Congreso, sino en manos de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que al continuar en el cargo, aceptaron el nombramiento por un período de siete años individualizando el supuesto de la norma, lo cual evidentemente afectaban su condición de inamovibles, en el caso, no podemos hablar de un caso de aplicación neutra ¿un acto de aplicación neutra? Lo he oído aquí en el Pleno, como hemos sostenido en otras ocasiones, pues la continuación en el ejercicio del cargo, implicaba la aceptación del nombramiento por siete años, y en contra de esta situación, no puede alegarse ignorancia al estar claramente regulada en la Ley. El Poder Judicial, conocía su alcance y es evidente que existía una afectación a su estructura, desde el momento en que los magistrados optaron por permanecer en el cargo, pues con ellos se modificó su situación de inamovilidad, razón por la cual esta autoaplicación de la norma, constituyó el primer acto de individualización del supuesto previsto en ella; ahora bien, considero inexacto sostener como se hizo en la sesión pasada, que no existe prueba en autos de la aplicación de la norma —eso se dice que no existe prueba en autos de la aplicación de la norma— puesto que esta norma fue autoaplicada por los magistrados del Tribunal, con la continuación en el ejercicio del cargo, lo que está plenamente acreditado, razón por la cual resulta evidente --- a mí me parece-- que al haber pasado siete años desde esta situación, la demanda resulta extemporánea en relación con la publicación y con su primer acto de aplicación, por lo que considero que debe sobreseerse la presente controversia, por lo que respecta al artículo tercer transitorio del Decreto 16541; por último, el 8 de junio de 1999, se dio otro acto de aplicación del precepto, del referido precepto, cuando la Legislatura del Estado, ratificó en sus cargos a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Luis Arturo Díaz Cedeño y Gustavo Flores Martínez, de manera que no cabe duda al menos para mí, de que el Poder Judicial de Jalisco, se excedió en el plazo, para la interposición de la presente Controversia, diría mejor para la presentación de la presente Controversia, en relación con el artículo tercer transitorio

del Decreto 16541; en relación con los artículo 61 de la Constitución local vigente, 23 fracción XXVI y 34, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como expuse con anterioridad, los artículos 61, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos de la Constitución local vigente, 23 fracción XXVI, 34, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fueron aplicados en el oficio de siete de enero de dos mil cuatro, y pueden considerarse como primer acto de individualización de los supuestos jurídicos ahí previstos; sin embargo, al respecto se actualiza el problema consistente en que todos los magistrados han sido amparados.

En mi opinión, esta situación implica que han cesado los efectos de los actos de aplicación y que debe sobreseerse la presente controversia por lo que respecta a los preceptos individualizados en dichos actos, de conformidad con el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues coincido con lo señalado por el señor ministro Cossío Díaz, mi ilustre colega, en la sesión pasada, en el sentido de que no es posible por un lado, decir que ha quedado sin efectos el acto de aplicación y por el otro, seguir considerando que están oportunamente impugnados los preceptos, con motivo de dicho acto de aplicación.

No desconozco lo seductor del argumento, que en aras de un pleno control constitucional, pretende saltar esta situación y llevarnos al estudio de una norma, en aras de un principio de mayor beneficio; sin embargo, esta situación es bastante discutible, pues con este argumento podríamos brincarnos cualquier problema de procedencia, en aras de dicho control, lo cual resulta inaceptable.

Para mí es claro que las causas de improcedencia cierran la posibilidad de impugnación y son obstáculos procesales, cuya existencia impide el estudio de fondo.

El principio de mayor beneficio, opera respecto del orden de estudio de los conceptos de invalidez, como ya lo hemos dicho en otras ocasiones, mas no respecto de la subsistencia de la Controversia Constitucional, cuando ya ha sido obtenido el amparo, y han cesado los efectos de los actos

reclamados, me parece que esto es totalmente congruente con la tesis del señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que la norma impugnada, con motivo de un acto de aplicación sólo autoriza el estudio de los supuestos jurídicos individualizados, considero evidente que no podemos desvincular la norma del acto de aplicación, este, es la llave que nos abre la puerta de la impugnación y además la medida de la impugnación, por lo que ante la cesación de sus efectos se obstaculiza el análisis de las normas que el mismo individualizaba, al perderse precisamente el parámetro que abría y determinaba la medida del control constitucional.

Esto desde luego, no significa que el actor, no podrá volver a impugnar las normas o que cuando lo haga nuevamente sobreseamos por no ser este el primer acto de aplicación, resulta evidente que tendremos que sostener una situación de congruencia, por lo que si en esta resolución, sostenemos que el acto de aplicación cesó en sus efectos, resulta incuestionable que un ulterior acto que individualice los supuestos normativos, abrirá de nuevo la posibilidad de impugnación, en mi opinión, la presente controversia constitucional carece de materia, y aun a pesar de los trascendentes temas tocados en el proyecto, debe sobreseerse en su totalidad al haber cesado los efectos de los actos de aplicación, lo cual acarrea también, el sobreseimiento respecto de las normas reclamadas con motivo de aquellos. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente, yo por el contrario de las interesantes manifestaciones que ha hecho el señor ministro Góngora, el ministro Cossío y la ministra Luna Ramos, yo sigo, que hasta ahora, hasta ahora convencido, de que no podemos soslayar, insisto, y perdón por la insistencia, que estamos en presencia de dos medios de control de regularidad constitucional diferentes, esencialmente deferentes; en una los actos reclamados son unos, en otra los conceptos de invalidez son otros, y el tema invasión de esferas, que se da en el caso,

que se alega se da en el caso por el Poder actor, son diferentes y de consecuencia deferentes, parecidas tal vez en su conclusión, en razón del juicio de amparo que ha sido promovido; yo creo que inclusive la posición de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, contrario a lo que se acaba de decir, de que si se toma este argumento, podría brincarse una cerca en aras de tener control pleno, yo creo que sí hay que brincarlas, para tener precisamente el control pleno de la constitucionalidad de los actos, como Tribunal Constitucional, vía la interpretación que al efecto se realice, desde luego; no es una situación de arbitrariedad, ni de decisión unilateral per se, esto me lleva a decir que no coincido, que las afirmaciones que se hacen en relación en que los magistrados, decidieron y optaron por las dos vías, se habla de dos velas prendidas, yo creo que cada quien tiene y tuvo su vela, el Poder va por lo suyo, por su interés, y los particulares como todos, gobernados, también van por lo suyo, unos ya han obtenido la concesión del juicio de amparo, la anulación de un oficio como primer acto de aplicación de la norma, pero la norma está y sigue, y la norma eventualmente sería aplicable para los demás, afectando lo reclamado por el Poder que es la invasión a su esfera de atribuciones por parte de otro Poder; y ese es el tema de la controversia, ya aquí se ha ensayado por el señor ministro presidente la redacción de una tesis, la señora ministra también a ensayado otra, y yo me dije, pues yo puedo ensayar otra, y este sería mi rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RESPECTO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES EN UNA SENTENCIA DE AMPARO FIRME, CUYO SUPUESTO NORMATIVO SÓLO ES APLICABLE A LOS INDIVIDUOS AMPARADOS. ES PROCEDENTE”**; por qué, es procedente la controversia constitucional planteada respecto a disposiciones legales declaradas inconstitucionales a través de una sentencia de amparo firme, cuyo supuesto normativo, sólo es aplicable a ofendidos amparados, porque la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, opera en dos planos distintos de manera simultánea, por un lado, resuelve controversias concretas sobre cuestiones de tipo constitucional, y por otro, y al mismo tiempo puede establecer directrices generales de conducta que deban respetar los Poderes constituidos al ejercer sus competencias para casos futuros y distintos al caso de su conocimiento; máxime que la decisión de fondo de las acciones

procesales promovidas, trasciende en un importante grado al interés concreto de las partes en conflicto, pues la jurisprudencia nacida de ellas, tiende a regular actuaciones que continuarán generándose en el futuro, e incluso en distintos territorios dentro del estado; esto, refuerza o se refuerza, en relación a la íntima relación que guarda el tema, con tres aspectos relacionados en relación con la actuación de esta Suprema Corte de Justicia, en principio, con este papel de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional. Segundo; en tanto que ya hemos puntualizado que el objeto del amparo fue la protección de la inamovilidad judicial y en su dimensión subjetiva, por lo que todavía está pendiente en la Suprema Corte que se defina con carácter general los niveles de protección de la dimensión objetiva e institucional del principio de independencia e inamovilidad judicial en las relaciones interinstitucionales. El análisis de este aspecto, desde luego, puede y debe realizarse sin afectar la firmeza de la cosa juzgada de la sentencia de amparo, porque este Alto Tribunal no se pronunciará sobre la dimensión subjetiva de la independencia e inamovilidad judicial si se considera que esta dimensión subjetiva ni siquiera forma parte del objeto de la acción de controversia constitucional, cuya finalidad sólo está dirigida a la tutela de la parte orgánica de la Constitución.

Estas consideraciones a mí me llevan a seguir en nuestra posición respecto de que sí es procedente la controversia; hay que entrar al fondo y resolverla.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Creo que en este tema tan importante de improcedencia han surgido ya cuando menos dos cuestiones diferentes: Una la relativa a si la cesación de efectos del acto de aplicación de la norma impugnada en una controversia constitucional determina el sobreseimiento tanto del acto como de la norma, que es la que inicialmente discutíamos, y otra, en gran medida diferente, que propone el señor ministro Góngora Pimentel al decir: Respecto de algunas normas no hay acto de aplicación; respecto de otras no estamos en presencia del primer acto de aplicación. Esto creo que es fundamental. Él da razones, como ratificación anterior de otros

magistrados, como fundamentación y motivación concreta de los acuerdos legislativos reclamados y otras circunstancias que habremos de tomar en consideración. No me referiré, por lo pronto, al interesante dictamen de Don Genaro Góngora, sino al tema con el que abrimos la sesión propiamente.

Yo pienso que los procesos constitucionales de amparo y de controversia constitucional tienen semejanzas, pero tienen también grandes diferencias, y éstas son en las que debemos alertas siempre, porque los criterios de amparo no son trasladables así porque sí a la controversia constitucional.

Desde mi punto de vista, en el amparo se permite impugnar la ley en dos ocasiones: Cuando es autoaplicativa, desde que entra en vigor, y cuando es heteroaplicativa, a partir del acto de aplicación. Aquí vamos a encontrar ya una primera diferencia, la impugnación de... Ah, perdón, eso es en la acción de inconstitucionalidad, quizás sea la misma, cuando entran en vigor. Pero lo que quiero destacar es que en el amparo, en ambas hipótesis, las dos hipótesis de procedencia, autoaplicativa o primer acto de aplicación, están directamente relacionadas con los conceptos perjuicio y/o agravio personal y directo. Si no hay perjuicio o no hay agravio personal, el amparo resultará improcedente. Consecuentemente, cuando con motivo de la cesación de efectos del acto de aplicación en amparo éste deja de producir consecuencias de derecho, desaparece el agravio que daba la legitimación para plantear la acción, desaparece el perjuicio, que solamente se daba por la aplicación de la ley, y es el caso de sobreseer, no porque la ley carezca de potencialidad jurídica para afectar al promovente, sino porque a la hora de resolver ya no existe un perjuicio actual. Esto es lo que da sustento a la tesis de amparo, relativa a que el sobreseimiento respecto del acto de aplicación, conlleva el de la ley; y esto tiene mucho que ver con el sistema del amparo contra leyes; simplemente recordemos que la concesión de amparos, e inclusive la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de constitucionalidad de leyes, no obligan a los órganos legislativos; frente a un amparo concedido por inconstitucionalidad de una ley, el Congreso responsable no tiene absolutamente nada que hacer. En el caso concreto se le dijo al Congreso Estatal de Jalisco: estas normas son inconstitucionales, y por lo tanto qué, desaplícalas simplemente, no las

aplique a estos concretos quejosos. Pero no es lo mismo, defender la esfera jurídica individual de una persona determinada, que la esfera de atribuciones de un Poder; ya decía la ministra Luna Ramos: son distintos promoventes, la cosa juzgada o el principio de cosa juzgada, excepcionalmente puede hacerse extensivo a un tercero, se hace extensivo cuando se resuelve primero la controversia constitucional, y la ley dice: los amparos en trámite se deben resolver atendiendo a las consideraciones de la controversia, pero a la inversa no. También es muy importante destacar que los efectos de una sentencia que se dicta en controversia constitucional, son completamente distintos a los del amparo; aquí sí, si llegáramos a estimar lo mismo que dijeron los magistrados, estaríamos obligando al Congreso a expulsar, nosotros mismos expulsaríamos de el orden jurídico nacional la norma invalidada por votación calificada, y el Congreso adquiere, en automático una obligación de hacer, de modificar la ley para no dejar un vacío jurídico sobre el particular. Pero, yo llamo también la atención de los señores ministros con un punto de vista práctico, en la Controversia 9 que estamos atendiendo, se planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Constitución local y de Ley Orgánica; en la 3, ya solamente se hizo referencia, me parece que a distintos preceptos de Ley Orgánica; y en la 49, ya solamente se impugnó la inconstitucionalidad de actos, por qué, porque estimó el Poder Judicial que ya había planteado en una primera controversia estos temas de inconstitucionalidad, y no tenía por qué repetir los mismos argumentos en las tres controversias; pero, yo advierto que, en gran medida, los dos siguientes asuntos, dependerá su suerte de lo que aquí se decida sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, particularmente el argumento relativo a la inamovilidad, al derecho de inamovilidad de los magistrados locales de Jalisco. Si, aquí dijéramos, por ejemplo, que la inmovilidad debe ser en los términos que pretende el Poder Judicial Estatal, esto es, hasta que adquieran la edad individual de retiro, y no por períodos fijos, esto es jurisprudencia trasladable a los tres casos, y permitirá su decisión; al contrario, si sobreseemos este primer asunto, en los otros dos no habrá ya la oportunidad de estudiar esos temas, porque no fueron planteados y no fueron planteados, porque están en relación con hechos similares de 3 distintos órganos de justicia del propio Tribunal Superior de Justicia del

Estado, el Pleno del Tribunal Superior, el Tribunal Electoral y el Tribunal Administrativo; pero el argumento de inconstitucionalidad del artículo 61 es el mismo.

En cuanto a que hay o no acto de aplicación, es cosa de analizarlo, porque realmente si el Pleno llega a la conclusión de que aquí no hubo ningún acto concreto de aplicación, pues esa es otra razón distinta para sobreseer.

No quiero llevar la discusión de ese tema por ahora sino solamente, que decidamos si la tesis de amparo la vamos a trasladar sin más ni más a la controversia constitucional o le vamos a dar aquí otra caracterización a la Acción de Controversia Constitucional.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente.

Muy, muy brevemente.

Aun cuando en la sesión de 24 de noviembre del año pasado, en que el señor ministro Cossío presentó por vez primera este asunto, yo me manifesté de acuerdo en el proyecto donde él proponía el sobreseimiento. Yo creo ahora, habiendo escuchado todas las intervenciones que por espacio de 2 sesiones han sido vertidas en ellas; yo considero, que aun cuando se decretara el sobreseimiento por medio del Decreto por medio del cual se pidió, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia de Jalisco, que hiciera la evaluación de sus magistrados, se dijera que ha quedado sin materia; esto no agota de forma total la materia de la controversia. Ya lo decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, nos deja en pie la impugnación de las leyes y que en los 2 subsecuentes asuntos que tenemos, las 2 controversias están presuponiendo que en ésta ya se resolvieron y si aquí vamos a sobreseer y no lo vamos a ver, pues quedan en pie la impugnación de aquellas leyes; aquí ya se ha dicho que se puede hacer en 2 oportunidades dentro de los primeros 30 días a partir de su vigencia o dentro de los primeros 30 días que siguen al primer acto de aplicación.

Yo pienso que es necesario, es imperativo, que este Tribunal Constitucional se pronuncie expresamente sobre la constitucionalidad de estas leyes; porque si realmente hubiera una afectación a la esfera de competencia o más grave todavía, más serio, a la independencia o autonomía de un Poder Judicial estatal, la consecuencia será mucho muy distinta a la que pudo darse en el amparo cuyos efectos, pues son individuales, son particulares.

Aquí, en la controversia, es posible que este Alto Tribunal decidiera expulsar del orden constitucional estas normas, pero no en el amparo. Por tanto, yo considero que no, no debemos optar por el sobreseimiento, porque quedarían pendientes todavía dejaríamos pasar una oportunidad de fijar la posición de este Tribunal Constitucional respecto de las leyes que aquí se han cuestionado de inconstitucionales.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera dar algún argumento que viene a complementar lo que han expuesto tanto la ministra Sánchez Cordero, como los ministros Silva Meza, Ortiz Mayagoitia y Sergio Valls, en el sentido de que no debe aquí sobreseerse.

En realidad los órganos que tienen a su alcance la Controversia Constitucional tienen que actuar de conformidad con el sistema establecido. Aquí es muy claro, incluso estamos listando estos 3 asuntos que proceden del Poder Judicial del Estado; en uno, se hace un planteamiento sobre los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; en otro, de los magistrados del Tribunal Administrativo, que en el sistema local, está integrado al Poder Judicial, y luego del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en el fondo hay el cuestionamiento inicial que es sobre constitucionalidad de dos preceptos que van a repercutir en el sistema del Poder Judicial, y aquí cobra importancia un artículo que no se ha mencionado, a menos que haya estado yo, con alguna distracción; el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución: “las razones contenidas en los Considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán

obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de Distrito, tribunales militares y agrarios y judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.” esto lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte, en el sentido de que esto da lugar a una jurisprudencia en cada caso, no hay una sola norma en la Ley Reglamentaria del 105 que establezca que en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se establezca jurisprudencia; sin embargo, existe criterio del Pleno, en el sentido de que esto se desprende de la obligatoriedad que se señala en el artículo 43; de aquí qué deriva, que en estos asuntos concatenados, lo que se establezca en este asunto es fundamental y eso es ajeno a lo que se dio en el amparo, en el amparo únicamente se protegió a los quejosos, se les otorgó la protección constitucional en razón de la aplicación presente y futura del acto impugnado que son los Decretos a los que ya se ha hecho constante referencia, pero ahí no tuvo el alcance de eliminar del sistema jurídico estos preceptos, que es a lo que puede conducir la controversia con un pronunciamiento, no solamente de generalidad, sino con el pronunciamiento de criterios que son obligatorios, eso nunca se va a poder conseguir a través del juicio de amparo, y yo creo que esto que es muy propio de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, sigue dando vida a la controversia constitucional, los efectos de las sentencias, ya los ha destacado la ministra Luna Ramos, son diferentes y aquí se da esa situación peculiar, de que, parecen agotarse en la protección que se otorgó a los quejosos, pero lo cierto es, que tanto por las razones que se han dado como por el artículo 43, yo sigo pensando que estamos ante una peculiar forma de defensa de la Constitución y que ello exige que la Suprema Corte, aun en estas hipótesis, en que para las partes ya apareció que obtuvieron el resultado que pretendían a través del amparo que promovieron como personas individuales, sin embargo, queda latente un pronunciamiento de la Suprema Corte, que evidentemente será aplicable al Estado de Jalisco, pero que por analogía estará señalando criterios importantes para todos los estados de la República, en esta materia de seguridad en el cargo de los magistrados de los Tribunales Superiores; por ello, yo estimo que no

hay esta causa de improcedencia y que es procedente la controversia constitucional.

Habían solicitado el uso de la palabra, el ministro José Ramón Cossío, el ministro Góngora, el ministro Díaz Romero y luego el ministro Ortiz Mayagoitia, en ese orden, ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que aquí hay varios problemas que se han ido concatenando, yo he escuchado argumentos muy interesantes, en el sentido de cuál es la función de un Tribunal constitucional, yo creo que la función de un Tribunal Constitucional la tenemos que ver en términos de lo que dispone el propio ordenamiento acerca de sus funciones, por qué me quiero referir a esta cuestión ¿es propio de un Tribunal Constitucional que cuando tiene artículos de procedencia y de sobreseimiento desconozca lo que prevén esos artículos de procedencia y sobreseimiento por el hecho de que es muy importante la cuestión que en el fondo tiene que resolver? Ésta es la primera pregunta que yo me haría, yo hasta donde sé esto no es así, cualquier Tribunal Constitucional del mundo tiene sistemas, en ocasiones mucho más fuertes que los de nosotros de desecamiento, de recursos y de improcedencias, creo que hablar de un Tribunal Constitucional no es sinónimo de hablar de un tribunal abierto, donde cada quien llegue a la hora que quiere y plantea lo que quiera y se le resuelve, si uno ve el número de desechamientos que tiene el Tribunal Constitucional Español, o el Alemán o la Suprema Corte de los Estados Unidos, uno realmente podría impresionarse del número mínimo de casos que conoce anualmente, entonces me parece que no es ése un argumento en este sentido; en segundo lugar, se nos ha dicho aquí que analicemos el tema en términos de un sistema, yo creo que sí es muy correcto verlo, ahora, cuál es el sistema, me parece que el sistema que tenemos frente a nosotros es aquél en el que concurren diversos medios de control de la regularidad constitucional, en ese sentido, también me parece que nos tenemos que hacer cargo de la forma en que están concatenados estos distintos sistemas, repito, de control de constitucionalidad.

Aquí el problema central es ¿cuál es el efecto que tiene un juicio de amparo respecto de un oficio o solicitud con la forma jurídica que se quiera emitida por la Comisión de Justicia?

Me pareció muy interesante lo que señaló la ministra Luna Ramos al hacer una descripción de cuáles eran los elementos del juicio de amparo y los elementos de la controversia constitucional; si el juicio de amparo se planteó en contra de un oficio que tiene catorce destinatarios para que el tribunal realice acciones específicas respecto de ello y después lo repitió el ministro Góngora, y el efecto fue dejar, anular, como usted lo dijo, puede ser por catorce veces, puede ser por una ocasión, señor presidente, ya eso sería cuestión de entrar a discutir cómo se particulariza, pero si anuló el efecto cómo es posible que simultáneamente consideramos que esté vivo ese mismo acto reclamado para efectos tanto de la oportunidad como de mantener viva la materia en estos casos.

Si vemos así el sistema me parece que progresivamente vamos ir incurriendo en condiciones de muy difícil administración y me parece que podríamos incurrir también en una condición y lo digo no en un ánimo de manejarlo así, pero simplemente de un cierto voluntarismo judicial, en ocasiones nos va a parecer que el asunto tan importante, tan delicado que podemos mirar de ladito el problema del sobreseimiento, en ocasiones no va a ser esto tan delicado, tan importante y, en consecuencia, lo vamos a dejar pasar.

Aquí me han dado argumentos muy interesantes para ver, asomarnos pues o dejar de lado el problema de la procedencia: 1. Que no puedo compartir es que existen dos asuntos relacionados, entonces ¿la procedencia depende de la estrategia de los litigantes? esa es la pregunta que yo me hago, si plantean uno o dos, tres, de eso depende la modalización de la procedencia, yo creo que eso es realmente complicado. 2. Que se trata de una posible invasión en los tribunales de justicia en los Estados, yo en eso estoy de acuerdo que es un tema sumamente delicado, lo que me parece es que estamos desconociendo la forma como se concatenan todos los medios de impartición de justicia en este mismo caso.

Sobre el tema del artículo 37, la señora ministra Sánchez Cordero hacía manifestaciones muy interesantes, yo creo y es una sugerencia que le quería hacer a la señora ministra que no tratemos de plasmar eso en una tesis, sino en un acuerdo general, creo que esa es la sede de estas cuestiones, en términos del propio artículo 37, a mí me pareció muy interesante lo que dice, yo no lo fundaría en el párrafo octavo del 94, que es el relativo a la jurisprudencia sino en el séptimo, que es el relativo a acuerdos generales, pero esas ideas me parecen muy recuperables para que emitiéramos un acuerdo general y dijéramos: siempre que estemos en esta condición, ordénese la suspensión de los amparos que se encuentren en diversas instancias con esa idea del principio extensivo, de forma que creo que en esos casos no valdría la pena plantearlos en estas cuestiones.

Voy a un tema muy importante que planteó el ministro Ortiz Mayagoitia sobre el concepto de perjuicio y agravio y su análisis a la luz de las controversias constitucionales, yo lo que he encontrado al analizar cuál es el Standard que se requiere para poder acceder a las controversias constitucionales, he entendido que la Corte fue haciendo algunos ajustes y hoy hay algo que le llama “principio de afectación”, como lo conoce muy bien don Guillermo, entonces, cuál es el alcance de este principio de afectación, es decir, puede venir un poder, órgano de los que señala la fracción I, el 105, es decir: fíjense ustedes que yo considero muy grave lo que está pasando en el Estado “X” o en el Poder “Y” y vengo a que hagan una declaración de inconstitucionalidad; la respuesta que le vamos a dar es de inmediato es y en qué parte te afecta a ti tus funciones, tus competencias, tu esfera, pues si no tienes un principio de afectación, como lo denominó, hasta donde yo conozco la última tesis de esta Suprema Corte, le vamos a decir en consecuencia con ello, su controversia no es procedente; desde este principio de afectación al Poder, pasamos al otro tema que señalaba don Guillermo; dónde se le da la afectación al Poder Judicial de Jalisco; yo creo que en el caso se le actualiza o él se la actualiza a través del oficio éste que yo relaté hace un rato, si este es el tema de la afectación, yo vuelvo a insistir, hay o no hay relación entre los distintos medios de control constitucional.

Me parece que si uno entiende la lógica general de los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria, uno lo que tiene que darse cuenta, es que en la controversia constitucional o la acción en la medida que estos artículos le son aplicables, no se encuentre en un mundo aislado, sino que los procesos, las normas, las acciones que pasan por las controversias y las acciones, están inmersos en mundo jurídico donde pueden acontecer cosas, déjenme ponerlo en términos metafóricos, fuera de las controversias y las acciones que afectan el resultado de la controversia y las acciones.

El artículo 19 en su fracción V, dice: que serán improcedentes las controversias, cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, este cesar efectos acontece en las actuaciones administrativas, legislativas, jurisdiccionales, en los juicios políticos y de esa forma, afectan la materia, la existencia misma de la materia combatida.

Dice la fracción VII: cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, pues igual, las controversias y las acciones no operan en un ámbito de autonomía, están relacionados con todo el orden jurídico, de forma tal, que cuando se da esta condición que acabo de señalar, de no agotamiento de la vía, también se va a producir la improcedencia.

Si vamos al 20, me parece que esto es más claro, hay el caso donde el desistimiento expreso lo sabemos y luego otro que me parece más aplicable a lo que estoy tratando de decir, cuando de las constancias de autos apareciere demostrados que no existe la norma o acto materia de la controversia o la IV, cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, es decir, me parece que la idea aquí es, que los actos que están o que van a ser combatidos en este sentido, tienen una relación con la totalidad del mundo jurídico, de forma tal que actuaciones de autoridad administrativa, legislativa, judicial, la que se quiera pueden dejar sin materia algo tan importante como la definición constitucional, por qué, por la sencilla razón de que se producen estos casos; se prohíbe a las partes desistirse expresamente, en contra de

normas generales, sí, pero esta es una determinación que expresamente le está marcando la ley, tú no puedes desistírte si impugnaste la norma general, estupendo, pero en el resto de los casos, las actuaciones sí generan esta afectación; por ende, me parece que no podemos analizar este tema de el amparo y de las controversias, como si fueran dos mundos aparte que se generan en dos conclusiones, hay ahí, como se ha dicho aquí en otras ocasiones, vasos comunicados que generan efectos en una y otra manera.

Que son más importantes las controversias que las acciones, bueno, esto estaría por discutirse, qué quiere decir aquí el concepto de importancia, el gran efecto es que generamos la inconstitucionalidad por efectos generales, a mí me parece también de extraordinaria importancia y no para despreciarse el amparo, toda vez que ahí es donde se definen derechos fundamentales que me parece que es una precondition de estado democrático; entonces esto de decir, es que es más la controversia, pues como todo en la vida, dependiendo para quién; yo no lo veo así con esa facilidad, vamos a declarar la norma inconstitucional y en el otro lado, bueno, pues si a mí no me la pueden aplicar, con toda franqueza, que me interesa que se haya declarado o no, creo que son dos cosas distintas y que tenemos que encontrar claramente sus temas relacionados.

El argumento que plantea el ministro presidente, me parece también muy importante, yo coincido con él, en que el modelo del artículo 43, es un modelo de precedentes y no de jurisprudencia, completamente de acuerdo, creo que eso está claramente redactado en la exposición de motivos, y yo recuerdo los debates y las razones que se hicieron para decir: no queremos tesis, queremos un sistema de precedentes entre ratio decendi y ob inter dicta no es el caso hoy de levantarlo; pero siendo, estando de acuerdo completamente con lo que dice el ministro presidente, yo me pregunto y es un poco el problema a que hace rato refería: ¿Qué porque acá tengamos que determinar una cuestión con sentido obligatorio respecto de dos controversias que van a jalarse posteriormente, eso le da un cierto matiz de procedencia a estas cuestiones?. Ese es el tema en el que yo simplemente me quisiera quedar.

Aquí el asunto que estamos diciendo es, por la relación que existe entre los medios de control de constitucionalidad, lo que aquí se ha resuelto no puede tener ya aplicación acá y generar la misma controversia.

Yo coincidiría con él, no es que sea procedente esta controversia que yo todavía sigo sin ver por dónde, pero si fuera procedente, lo resuelto en este precedente, evidentemente con un solo caso, nos resultaría obligatorio, salvo que diéramos razones etcétera, respecto del siguiente, aun cuando ni siquiera hubiéramos llegado a la tesis, porque las razones que dimos en este caso, serían aplicables al otro.

Pero sigo estableciendo el problema de la procedencia del acto en el caso concreto, toda vez que como lo decía muy bien la ministra Luna Ramos, se planteó en una identidad de situaciones y al haberse anulado uno, yo no entiendo cómo puede trascender y generar esos mismos efectos.

Por estas razones y concordando en mucho con lo que dijo hasta ahora la ministra Luna Ramos y el ministro Góngora, yo sigo creyendo que esta controversia es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Únicamente para aclarar un poco mi posición.

Primero, yo pienso que ya hay una decisión del Pleno que estima que sí se establece jurisprudencia en controversias constitucionales a grado tal que así se procede en el Semanario Judicial de la Federación, todas las tesis que por ocho votos o más se sustentan en controversias y en acciones, son publicadas como jurisprudencia.

En cuanto al caso, yo no voy a fanatizar y decir que estoy convencido de que procede la controversia, no. Yo creo que se han dado abundantes razones que hacen ver que estamos ante un caso extraordinariamente debatible; a mi no me parecería absurdo que prosperara la posición del ministro ponente y que declaráramos improcedente la controversia, porque en un esquema, llamémosle matemático, como que incluso con un sentido

pragmático, pues como que llegamos a la conclusión que él un poquito dijo en este momento, pues si los afectados por estas normas son catorce y los catorce tienen ya su amparo, que les interese que se hagan pronunciamientos generales por parte de la Suprema Corte. No, lo que pasa es que tenemos que inclinarnos según por aquello que finalmente nos convenza de la conveniencia de lo que vamos a sustentar en relación con esta materia. Y a mí es dónde me ha convencido el que ese artículo 43 y las razones que se fueron abordando, pues sí hacen ver que para el orden jurídico nacional, no porque a unos les acomode y diga esto es muy importante; no, para el orden jurídico nacional es mucho más importante la controversia y la acción de inconstitucionalidad que el amparo; en el amparo, cuánto tiempo se ha debatido de amparo contra leyes que debe haber declaración general de inconstitucionalidad de la ley, y no se ha logrado, y sí se dice, incluso por los académicos: “Sin embargo, ya esto es una conquista de la acción de inconstitucionalidad y de la controversia constitucional”; y entonces yo siento, que si aquí aceptamos la procedencia, la improcedencia, pues privamos a la Suprema Corte y privamos a todos los justiciables de México de pronunciamientos generales que están previstos para estas controversias.

También quisiera anotar en esto que refutó el ministro Cossío, en el sentido de que estén encadenados los asuntos. ¿Qué hubiera sucedido si el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco hubiera señalado como actos reclamados los reclamados en el primer asunto?. Se le habrían sobreseído las controversias y se le habría dicho, Ya lo reclamaste en otro acto, luego se le habría dicho, ya es extemporánea tu demanda, si tú contestaste en el juicio anterior que conocías de este asunto desde aquel momento, entonces habría muchos motivos para sobreseerle, ahora, que como técnica de abogado hay que plantear todo lo posible, porque alguna probabilidad habrá, aquí hemos visto lo que ha sucedido, que de pronto tenían ya un amparo concedido cuando después nos damos cuenta que el modo de proceder debía de haber sido otro, pero que por equis motivo no se dio; entonces, ante la realidad del esquema, ante la realidad del sistema, yo ahí resulté muy convencido por el ministro Ortiz Mayagoitia cuando hizo su exposición; finalmente, los otros asuntos están conectados con éste, porque de acuerdo con el sistema, lo que se

estableciera en el primero, conforme al 43, iba a repercutir en los otros dos, y todavía no sabemos cómo vaya a repercutir porque estamos simplemente en problema de procedencia, pero yo sí siento que con ese sentido de la importancia de las controversias, sería debilitarlas significativamente, si no contempláramos esta situación que se ha destacado.

Ministro Góngora Pimentel, luego ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy breve señor presidente. Con base en ese criterio práctico, vamos a abrir la procedencia, porque el Tribunal estimó que había impugnado todo aquí, pues sí, pero el no haber impugnado las normas en cada controversia, es un error del Tribunal, que no debe ser suplido con base en que nos quedaríamos sin estudiar un tema tan interesante, esa base nada mas no me; nos quedamos sin estudiar un tema tan interesante que plantearon los Jaliscienses, cómo, no la asimilo, perdón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, luego el ministro Díaz Romero, luego la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También seré muy breve, solamente afinar lo que antes dije. Vi la ley y efectivamente la posibilidad de impugnar normas generales en controversia, es a partir de su publicación, no de que entren en vigor. Recuerdo a los señores ministros el caso de la Ley de Educación del Distrito Federal, que en controversia constitucional, declaramos su inconstitucionalidad cuando todavía no entraba en vigencia. Esto quiere decir que estas acciones, tanto la de inconstitucionalidad, como la de controversia constitucional, a diferencia del amparo, son preventivas de la regularidad del orden constitucional y no necesariamente restauradoras del orden cuando hay actos materiales; lo otro que quiero significar a ustedes es el contenido expreso del artículo 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, dice el artículo 20: “El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: 1.- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda expuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas

generales". ¿Qué pasaría aquí si se desisten de la demanda por los actos? Vamos a burlar el texto expreso de la ley y decir: Como ya consintió el acto de aplicación y ya está consentido el perjuicio, ahora, ya sobreseí respecto del acto y hago extensiva esta decisión a la norma. Insisto pues que se trata de procesos constitucionales diferentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Como ya lo dijo el señor ministro presidente y en algún otro momento alguno de los señores ministros también lo han reiterado, yo estoy convencido desde hace varios días que este es uno de los asuntos más difíciles que hemos tenido, porque los artículos conforme a los cuales podemos resolver tienen diferentes interpretaciones, y por ello, claro sin mencionar o tratar de entender que estoy plenamente convencido y que no echaré ni un pie atrás, quisiera yo manifestar al respecto lo siguiente:

Un aspecto que quisiera yo señalar para empezar éste, sólo me voy a referir a esta Controversia 9/2004, y hay varias razones para ello, en virtud de que las otras dos controversias no son iguales a ésta, son diferentes tanto la de los magistrados electorales como la de los magistrados administrativos.

Los magistrados administrativos no tienen la misma condición que estamos viendo aquí, porque allá no se fueron todos los magistrados al amparo, ni pidieron la suspensión, creo que de todos los magistrados que fueron al amparo del Tribunal Administrativo, sólo a uno se le concedió la suspensión.

Por eso yo no quiero pues referirme ni mezclar por adelantado que vamos hacer allá, solamente me voy a referir a este caso.

El amparo es obvio en este caso que estamos viendo que se concedió a los 14 magistrados y que se concedió precisamente por los artículos,

mismos artículos o Decretos que se vienen impugnando en la controversia.

Dice esta parte que mandé traer, la parte final del juez de Distrito, que luego fue confirmada por el Tribunal Colegiado: “Por tanto, —dice el juez de Distrito en el amparo—, en el caso de los quejosos, sí demostraron que al entrar la nueva norma ya habían adquirido el derecho a ser inamovibles en el empleo, y sin embargo las reformas a los ordenamientos legales, le suprimieron ese derecho y consecuentemente se violó la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de los mencionados quejosos. Por ello, procede conceder el amparo solicitado, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la protección que se otorga es para el efecto de que los preceptos declarados inconstitucionales 61 y tercero Transitorio, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no se les aplique en lo presente ni en lo futuro, por lo cual deberá respetársele su calidad de inamovibles en el desempeño de su cargo”.

Obviamente cuando se concede el amparo en contra de leyes, éstas no desaparecen, lo que desaparece es el acto de aplicación o los actos de aplicación y quisiera yo hacer referencia a esto; ya no hay actos de aplicación, si cotejamos la demanda de amparo con la demanda de controversia constitucional, los actos reclamados son iguales, inclusive los actos de aplicación.

Pero insisto, cuando se concede el amparo en contra de las leyes, que no desaparecen, lo que sí desaparece es el acto o los actos de aplicación, ya no hay.

Entonces estos actos de aplicación, son los que dispararon la controversia constitucional, había leyes desde hacía tiempo desde 1997 existían las reformas, pero estaban esperando el acto de aplicación y estos actos de aplicación permitieron o dispararon la controversia constitucional, como lo hicieron también con el juicio de amparo, son los actos que afectan, podríamos ahí hay duda, porque los académicos observan que no hay que confundir el interés jurídico con el interés legítimo y con otro tipo de

interés; no hagamos mención, pero sí a la afectación, se afecta tanto en el amparo como en la controversia constitucional.

Se nos dice, y con justa razón, que no debemos confundir la controversia constitucional con el juicio de amparo; cierto, son cosas diferentes, tienen efectos distintos, tienen formas de promoción diferentes, parecidas, pero no cabe duda de que hay signos distintivos fundamentales entre el amparo y la controversia constitucional; pero ambos parten de un detalle básico, se pueden impugnar con motivo de la vigencia o de la publicación de la ley, por una parte; y el acto concreto de aplicación por la otra. Y observemos que aquí, tanto en el amparo como en la controversia constitucional, se promovieron con motivo de los actos de aplicación. Estos actos de aplicación ya fueron terminados, ya quedaron sin efecto en el amparo.

Claro, se dice: Es que cuando se vienen impugnando actos de aplicación y leyes en controversia constitucional, el actor puede desistir de los actos de aplicación, lo que no puede es desistir de las leyes.

¿Y cuando quedan sin efecto los actos de aplicación?, ¿también de todas maneras hay que examinar las leyes? Porque una cosa es el desistimiento y otra cosa es que ya no tengan efectos los actos de aplicación; son cosas diferentes.

Yo me hago una reflexión, que tal vez no es muy correcta, pero vamos a suponer que hay dos cazadores, uno de ellos tiene una honda –como Tizoc, como Pedro Infante en Tizoc-, y el otro tiene una escopeta; los dos van persiguiendo los mismos efectos, la presa va saltando y el de la honda le da primero y lo mata. Pobre venadito ya se murió ¿podrá todavía matarlo el de la escopeta? Solamente que lo mate dos veces. Ya no hay actos de aplicación, entonces ¿cómo vamos a entrar a examinar, con motivo de un acto de aplicación inexistente, una ley, cuando ésta ya no le afecta al actor de la controversia constitucional?

Que son diferentes ¡claro! Los actores son diferentes como son diferentes los cazadores, como son diferentes los medios: uno tiene una honda, el otro tiene una escopeta; pero uno ya lo acabó, ya no se puede.

Claro, se dice que es muy importante el asunto y debemos de entrar a estudiarlo. Si llegamos a establecer de antemano que vamos a decir lo mismo que el juez de Distrito, perfecto, pero no sabemos; le entramos a estudiar el fondo y concedemos la invalidez que se presenta respecto de la ley cuando ya no hay acto de aplicación –repito-, y entonces resulta que si declaramos la inconstitucionalidad nosotros mismos, la Suprema Corte de Justicia está echando abajo una ejecutoria protectora de los particulares; porque en este caso coinciden, los catorce magistrados que fueron amparados son los mismos respecto de los cuales, con motivo de los actos de aplicación ahora inexistentes, viene el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Hay una parte de la síntesis o del trabajo que nos presenta Don Genaro Góngora Pimentel, que está en la página ocho, que me llamó la atención, dice –un párrafo antes de terminar-: “esto desde luego, no significa que el actor no podrá volver a impugnar las normas, o que cuando lo haga nuevamente, sobreseamos por no ser este el primer acto de aplicación, resulta evidente que tendremos que sostener una situación de congruencia, por lo que si en esta resolución consideramos que el acto de aplicación cesó en sus efectos, resulta incuestionable que un ulterior acto que individualice los supuestos normativos, abrirá de nuevo la posibilidad de impugnación”; y yo estoy de acuerdo con esto, inclusive podría decirse en la ejecutoria que pudiera llegar a establecerse o a decirse: dejar a salvo la acción del Poder Judicial para que si en un nuevo acto; pero sería un nuevo acto; un acto distinto que el que aquí se determinó su improcedencia, su inexistencia o su “sin efectos”.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo la convicción de que se ha dicho tanto, que para mí estaría suficientemente debatido el asunto.

Han solicitado el uso de la palabra la ministra Luna Ramos, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Góngora Pimentel; yo simplemente les pediría que no repitieran argumentos, porque si seguimos vertiendo argumentos pensando que cuantitativamente vamos a obtener el convencimiento de alguien, pues, yo siento que aquí vamos a eternizarnos porque ante cualquier planteamiento que hace alguien, tenemos la tendencia a responder el argumento específico; yo ahorita pues, tenía la tendencia a hacerme cargo del planteamiento del ministro Díaz Romero; pero yo renuncio a ello porque siento que, ya por la forma como todos nos hemos expresado, tenemos convicción; y en este caso pues, yo creo que tenemos que llegar a la democracia judicial y votar; y ya cada quien pues, sostendrá su convicción.

Creo que todos estamos de acuerdo en que el asunto es muy complejo, estamos de acuerdo en que cada quien por sus propias que ya exteriorizó, se llega a una conclusión determinada; y yo, sinceramente no tengo la menor idea de cómo va a ser la mayoría, como creo que todos estamos ante esta situación.

Entonces, le pregunto al Pleno: ¿piensan que sí podemos considerar suficientemente discutido este punto; podemos votar si es procedente o es improcedente la controversia? Bien, por favor señor secretario digan, procedente o improcedente y estos reconocimientos a voto con fulano, mengano, podrían confundir la situación; entonces, yo pediría, procedente o improcedente.

Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es improcedente, y luego les digo porqué.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: No voy a decidir, sino que simplemente seré un voto más, en relación con una postura. Por las razones que exterioricé estimo que es procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que es procedente el acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces sobre esta base hay dos posibilidades, una el ministro Cossío al iniciar la sesión, propiamente modificó su proyecto y únicamente propuso que se considerara que se dejaba, que se considerara improcedente la Controversia por cesación de efectos del acto. Esto obviamente, se tendrá que engrosar, pero el ministro Cossío había presentado un proyecto que se hacía cargo del fondo del asunto y que todo esto ya lo hemos estudiado.

Entonces, habría la posibilidad de que habiéndose votado que es procedente, pudiéramos determinar si alguno hiciera suyo el proyecto que propiamente retiró el ministro José Ramón Cossío, el problema de fondo. Sin embargo, creo que esto habría que reflexionarlo con cuidado y aun tomando en consideración que para la cesión privada tenemos listados muchos asuntos, me permito proponer si haciendo la declaratoria de que es procedente la declaratoria por la mayoría indicada, en la sesión de mañana a las once de la mañana podemos continuar con esto que les he propuesto.

Yo pienso que sería desperdiciar demasiado el haber estudiado el asunto de fondo y que esto pues simplemente se regresara y no tuviéramos decisión, pero el Pleno ya lo dirá. Ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Reconociendo que me obliga la decisión tomada, como ya no tuve oportunidad de decirles por qué lo consideré improcedente, quiero anunciarle al Pleno, si no lo tienen a mal, que haré voto al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y desde luego, por mi parte, yo lo escucharé en lo particular con mucho interés, para ver cuál fue su postura.

En consecuencia, ¿están de acuerdo en que levantemos la sesión y pasemos a sesión privada.?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)